

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300214-00

La señora **MATILDE ALVAREZ RODRÍGUEZ** presentó a través de apoderado judicial acción de tutela ante este despacho contra “**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**”, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y a la salud.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra el **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, autoridad pública que presuntamente viola o amenaza los derechos fundamentales invocados en relación con la resolución RAD 2023_3965496_9 mediante la cual la accionada revocó la Resolución No. 408476 que reconoció la pensión de sobrevivientes como compañera permanente del señor OCTAVIO QUINTERO LÓPEZ.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran al **JUZGADO 7 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR y al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA DE FAMILIA** se hace necesario por parte de este Despacho vincular a la referida entidad como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 2.2.3.2.1 numeral 2 del Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017 del Ministerio de Justicia y el Derecho, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por la señora **MATILDE ÁLVAREZ RODRÍGUEZ** a través de apoderado judicial contra el **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

2. ORDENAR al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, para que en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso informe en relación con la resolución RAD 2023_3965496_9 mediante la cual la accionada revocó la Resolución No. 408476 que reconoció la pensión de sobrevivientes como compañera permanente del señor OCTAVIO QUINTERO LÓPEZ.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento, a la **JUZGADO 7 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR y al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA DE FAMILIA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4. Ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visibles del folio 3 a 26 del expediente

5. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

6. Se reconoce personería al abogado **CAMILO MARIO GASCÓN CASTILLO**, para que actúe dentro de este asunto en representación del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

7. No se accede a lo solicitado por el accionante, a decretar medida provisional, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en principio el despacho no cuenta con elementos de juicio suficientes para verificar la afectación a los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

Igualmente, tenga en cuenta que las facultades del juez constitucional no reemplazan las del juez natural, además la resolución No. SUB 71555 es susceptible de los recursos de ley tal y como indico la entidad accionada en el artículo sexto de dicha resolución y que es de la cual se pretende la suspensión de los efectos.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

NOTIFÍQUESE,

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez**

K.D.

**Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9b433af13cebefd8d274d555d8f5353b74aa7119b7f2f9123c605ab1cd2351**
Documento generado en 29/03/2023 08:05:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

35

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela
Incidente de desacato
11001311001520220066700

Revisada la respuesta allegada por la Directora de Medicina Laboral de Colpensiones, se requiere a dicha entidad con el propósito que acredite la notificación realizada a la aquí accionante. **OFICIAR**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 046 de FECHA 29 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b638a4942f3706321d335c7fbc23033b4e58d43c8e78a6128bbc72b2c1da8a4**

Documento generado en 28/03/2023 03:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Restablecimiento de Derechos
110013110015202300194-00

AVÓQUESE conocimiento de las diligencias remitidas por la defensora de familia del Centro Zonal Tunjuelito, de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS POR PÉRDIDA DE COMPETENCIA PARA EL SEGUIMIENTO** de la resolución No 014 del año 2006 emitida en favor de **DIEGO ANDRÉS PÉREZ CONTRERAS**.

Previamente, de la actuación surtida, córrase traslado al Defensor de Familia adscrito y a la Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para lo de su cargo.

Abrase el presente proceso a pruebas. Téngase como tales los documentos obrantes dentro del plenario.

OFICIAR a la **FUNDACIÓN CEDESNI SEDE ALEGRÍA**, para que dentro del término de tres (3) días hábiles informe a este despacho la asistencia a controles médicos, evaluación de especialistas, acompañamiento familiar y demás aspectos relevantes de la situación actual de **DIEGO ANDRES PEREZ CONTRERAS**.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3721f1c77d706ba537d226dbcd8f940bcc8f75d05ce256dd049381a126a3c**
Documento generado en 28/03/2023 04:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152022-00881 00

Encontrándose las presentes diligencias en estudio para calificar la demanda, se evidencia en el líbello introductorio algunos errores aritméticos en cuanto a los porcentajes del incremento del IPC, aplicados a los conceptos de alimentos y vestuario para librar mandamiento de pago, por lo cual habrá de corregirse dichos valores de acuerdo a lo previsto en el Art. 430 del C.G.P.

LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en favor del menor **DAVID STEVEN MERCADO MUNEVAR** representado legalmente por su progenitora **ANGIE PILAR MUNEVAR MON** contra **YURIS JAIR MERCADO PETRO**, por la suma total de **\$451.785,24**, por rubros causados e insolutos por concepto de saldos de cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2022, enero y febrero de 2023, vestuario diciembre de 2021, los que se discriminan así:

AÑO	MES	INCREMENTO IPC	CUOTA ALIMENTARIA	VALOR PAGADO	VALOR ADEUDADO
2022	ENERO	5,62%	\$ 389.895,31	\$ 380.000,00	\$ 9.895,31
	FEBRERO		\$ 389.895,31	\$ 380.000,00	\$ 9.895,31
	MARZO		\$ 389.895,31	\$ 380.000,00	\$ 9.895,31
	ABRIL		\$ 389.895,31	\$ 380.000,00	\$ 9.895,31
	MAYO		\$ 389.895,31	\$ 380.000,00	\$ 9.895,31
	JUNIO		\$ 389.895,31	\$ 380.000,00	\$ 9.895,31
	JULIO		\$ 389.895,31	\$ 380.000,00	\$ 9.895,31
	AGOSTO		\$ 389.895,31	\$ 380.000,00	\$ 9.895,31
	SEPTIEMBRE		\$ 389.895,31	\$ 380.000,00	\$ 9.895,31
	OCTUBRE		\$ 389.895,31	\$ 380.000,00	\$ 9.895,31
	NOVIEMBRE		\$ 389.895,31	\$ 380.000,00	\$ 9.895,31
	DICIEMBRE		\$ 389.895,31	\$ 380.000,00	\$ 9.895,31
2023	ENERO	13,12%	\$ 441.049,58	\$ 380.000,00	\$ 61.049,58
	FEBRERO		\$ 441.049,58	\$ 380.000,00	\$ 61.049,58
SUB TOTAL					\$ 240.842,88

AÑO	MES	INCREMENTO IPC	VALOR MUDA DE ROPA	No MUDAS ADEUDADAS	VALOR ADEUDADO
2021	DICIEMBRE	1,61%	\$ 210.942,36	1	\$ 210.942,36
SUB TOTAL					\$ 210,942,36

TOTAL MANDAMIENTO DE PAGO	\$451.785,24
----------------------------------	---------------------

Por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 del C.C.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

No se libra mandamiento de pago por el 50% del concepto de uniforme escolar año 2022, por cuanto no se aporta documental para acreditar este rubro. Así mismo, no se libra mandamiento de pago por el concepto de 50% de útiles escolares, en virtud a que, no se indica la fecha en que se adeuda, ni se aporta documental para acreditar este rubro.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo 392 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G.P.

Se reconoce personería al abogado **JESÚS DAVID ANTONIO PEÑA PALACIOS** como apoderado de la parte demandante, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

**Juez
(2)**

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 046 DE FECHA 29 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4fc4e52b5df2c124a9e3ac9e414131b67e9e8c39454f506a43c011e6ce373d6**

Documento generado en 28/03/2023 04:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015202300188-00

Accionante: JOHJAN ADRIAN MARÍN

Autoridades DIRECCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

Accionadas: JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA Y URI BOSA LA
ESTACIÓN

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ACCIÓN:

El señor **JOHJAN ADRIAN MARÍN**, a través de agente oficioso presentó acción contra **EL DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de ésta a la salud y que requiere urgentemente un traslado a alguna cárcel del país por encontrarse en condiciones de hacinamiento, además sostiene que su salud se ha venido deteriorando y que no ha recibido atención médica.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El accionante manifiesta lo siguiente:

JOHJAN ADRIAN MARIN 1.024.460.035, en calidad de condenado internado en la estación URI bosa, le han negado el derecho a la salud, ya que se encuentra en hacinamiento sin que se haya dado cumplimiento, al fallo de tutela del 08 de febrero 2023 por el juzgado 22 administrativo de la oralidad circuito judicial de Bogotá sección segunda 11001333502 2023 00029 00, donde radicó el desacato de tutela el 03 de marzo del 2023 ACCIONADOS -nación ministerio de

justicia ,y otros derecho a la salud y traslado urgente a cárceles del país como condenado, teniendo en cuenta que se encuentra en deterioro por los males que le acarrearán, y aun no recibe atención médica.

IV. PRETENSIONES:

(...)1-solicito urgente ser trasladado a un centro hospitalario, para recibir atención médica urgente, ya que mi cuerpo se encuentra en deterioro.

2- en calidad de condenado solicito al INPEC -ser trasladado a un centro médico urgente." (fl.77 y 78)

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 14 de marzo de 2023 (Fls. 3 a 5) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar el **DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**.

A su vez se le solicitó que remitieran con destino a este proceso informes documentados en relación con los hechos narrados por el accionante y, en especial, sobre la solicitud de que urgentemente se le traslade a alguna cárcel del país por encontrarse en condiciones de hacinamiento, además indica que su salud se ha venido deteriorando y que no ha recibido atención médica.

Igualmente se tuvo como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento, al **JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA Y URI BOSA LA ESTACIÓN**.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

➤ **EL JUEZ 22 ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, mediante escrito radicado a través de correo electrónico el día 15 de marzo de 2023 indicó:

"(...) En este Juzgado cursó la acción de tutela No. 11001333502220230002900, instaurada por el accionante JOHJAN ADRIÁN MARÍN contra la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA-, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la POLICÍA NACIONAL, la UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA DE BOSA y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, solicitando: "(...) 1 - Solicito el

amparo de mis derechos fundamentales, de inmediato ser trasladado a cárceles o penitenciarias de condenados, donde pueda redimir la pena por trabajo o estudio, ya que se me está violando este derecho fundamental y constitucional, viviendo en hacinamiento, en condiciones infrahumanas en violación a los derechos humanos. 2- Solicito se me garanticen los derechos a la salud, en asuntos penitenciarios en calidad de condenado, en primera instancia conforme a la ley 65 de 1993 código penitenciario y carcelario ya que mi salud está en deterioro por las golpizas que he recibido, del tren de Aragua, por no cumplir con el pago de vacunas carcelarias falta de salubridad. 3- Solicito traslado de inmediato para cárceles o penitenciarias, y se me brinde seguridad para denunciar la banda que viene operando al interior de la URI de Bosa la estación, al parecer en confabulación del cuerpo de custodia, policial. (...)”.

A través de sentencia pronunciada el 8 de febrero de 2023, este Juzgado resolvió: “(...)Primero: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y al tratamiento penitenciario digno invocados por JOHJAN ADRIÁN MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía 1.024.460.035, que fueran conculcados por FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA DE BOSA- y por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, conforme con los motivos expuestos en las consideraciones de esta providencia. Segundo: ORDENAR a las accionadas FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA DE BOSA-, así como al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-, que de forma coordinada y de manera inmediata trasladen al accionante JOHJAN ADRIÁN MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía 1.024.460.035, quien se encuentra en situación jurídica de condenado, retenido en la Unidad de Reacción Inmediata de Bosa, a un centro penitenciario y carcelario, conforme lo ordena la ley, debiéndosele garantizar la privación de la libertad. En todo caso se deberá brindar al accionante la atención en salud, así como las posibilidades de redimir la pena, acorde con las previsiones legales aplicables y la norma reglamentaria vigente en el establecimiento penitenciario al que sea trasladado. Igualmente, con el fin de controlar el cumplimiento de lo ordenado y de precaver la posibilidad de tramitar el incidente de desacato, en cuanto concurren los supuestos fácticos del artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, también se les ordena a las entidades vencidas por pasiva, que tan pronto den cumplimiento a lo ordenado, remitan a este Despacho la documental que acrediten el respectivo cumplimiento, al correo electrónico admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Tercero: NOTIFICAR esta sentencia en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto-Ley 2591 de 1991, remitiendo su texto a las direcciones electrónicas informadas por las partes, y así mismo para fines de la posible impugnación, deberá enviarse los respectivos memoriales a la dirección electrónica del Juzgado: admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cuarto: ADVERTIR que esta sentencia podrá impugnarse ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los (3) tres días subsiguientes al de su notificación, y si ello no ocurre, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (...)”.

Con escrito radiado el 3 de marzo de 2023, el accionante solicitó: “(...) 1 -solicito se sancione por desacato a las entidades accionadas por hacer caso omiso a una orden judicial ,como si al parecer se confabularan con esta banda criminal que nos roban constantemente los utensilios que nos llevan nuestras familias ,y con amenazas de muerte nos hacen presiones psicológicas para consignar dinero situación que no denunciamos por miedo que nos maten a nuestras familias en la calle ya que se contactan con otros grupos delincuenciales que están en libertad para recibir las prebendas exigidas por esta banda de Bosa la estación 2- por seguridad solicito que me trasladen urgente para una cárcel, de condenados ya que

mi vida está en peligro de muerte, 3- dejo constancia que en caso de muerte al interior de la URI de bosa la estación, culpabilizo como responsables a los accionados para que sean judicializados, por omisión de funcionarios (...)".

Así las cosas, a través de auto del 15 de marzo de 2023, se resolvió: "(...) Primero: ABRIR INCIDENTE POR DESACATO en contra al Coronel DANIEL GUTIÉRREZ ROJAS, como DIRECTOR GENERAL del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, responsable del presunto incumplimiento que se pretende sancionar. Segundo: En consecuencia, NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto al funcionario incidentado, a través del correo electrónico indicado en la parte motiva, adjuntando copia de esta providencia y de los demás documentos pertinentes de la forma ordenada en los artículos 16 del Decreto-Ley 2591 de 1991 y 5o del Decreto 306 de 1992; y CORRER TRASLADO del escrito por medio del que se promueve el incidente de desacato contra el funcionario referido, por el término de tres (3) días y para los efectos de los incisos 2º y 3º del artículo 129 del C.G.P. Tercero: Vencido el término otorgado, INGRESAR el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda. Cuarto: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental contra la entidad accionada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA DE BOSA-, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia. (...)".

Considera que dicho despacho judicial no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante por lo que solicita la desvinculación de la presente acción de tutela.

➤ **EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, por escrito presentado el día 17 de marzo de 2023 a través de correo electrónico, manifestó:

LA **DIRECCIÓN INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, no tiene la responsabilidad y competencia legal de agendar, solicitar, separar citas médicas, prestar el servicio de salud, solicitar citas con especialistas para las personas privadas de la libertad que se encuentran reclusas en alguno de sus centros carcelarios a cargo del Instituto (**esta competencia recae sobre el área de sanidad de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios (Artículo 104 de la Ley 1709 de 2014)**) ; de igual manera tampoco lo es la de prestar el servicio en especialidades requeridas como medicina legal entre otras y mucho menos la entrega de equipos o elementos médicos para su tratamiento, rehabilitación, terapia ni la entrega de medicamentos, gafas, prótesis dentales entre otros.

Por lo expuesto solicitó que sea vinculada la **Regional Noroeste del INPEC** a quien le corresponde fijar, asignar y ordenar el traslado de los condenados a un establecimiento de reclusión del orden Nacional.

Mediante auto de fecha 24 de marzo de 2023 se vinculó a la Regional Noroeste como tercero interesado en las resultas, sin embargo, dicha regional guardó silencio al traslado realizado.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes

VII. SUSTENTO JURÍDICO

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional.

La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguien, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir su protección o restablecimiento.

De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir transitoriamente el asunto puesto a su conocimiento. Obviamente, le corresponde verificar si en el caso concreto hay lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen de las pruebas que le permita concluir certeramente la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, JOHJAN ADRIAN MARÍN, ha acudido a este medio de defensa judicial para que se le tutelen los derechos fundamentales a la salud y que requiere urgentemente un traslado a alguna cárcel del país por encontrarse en condiciones de hacinamiento, además sostiene que su salud se ha venido deteriorando y que no ha recibido atención médica.; frente a lo cual el despacho hace el siguiente análisis:

1. Presunta violación de los derechos invocados.

1.1. Entre los derechos que el actor manifiesta vulnerados, destaca el despacho el relacionado con **la salud**, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional como la contenida en la sentencia **T-820/08**, con ponencia del H. Magistrado Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA, lo relaciona esencialmente con la protección de **la vida, la integridad y a la dignidad humana**. Allí se dijo:

*"Así, con base en lo precedentemente señalado, la garantía de la salud implica la recuperación no sólo cuando el individuo está en peligro de muerte sino también cuando la alteración de las funciones vitales constituye una enfermedad sin categoría de 'terminal', ya que la ausencia en su protección constituiría una falta a la dignidad, pues "al hombre no se le debe una vida cualquiera sino una vida saludable"¹ y por ende tiene derecho a "abrigar esperanzas de recuperación, a procurar alivio a sus dolencias y buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad"².
 (...)*

*El derecho a la salud es así un derecho "predicable y reconocido para todas las personas sin excepción, en su calidad de tales, de seres humanos con dignidad".
 (...)*

La naturaleza fundamental del derecho a la salud relacionada con la conexidad con otros derechos fundamentales tiene que ver con que la satisfacción de éste garantiza el amparo de derechos esenciales como la vida, la integridad y la dignidad personal. De esta forma, este vínculo sustancial con el derecho a la vida, base fundamental de la organización estatal, hace que la salud sea, igualmente por este medio, considerado un derecho fundamental." (Se subraya por parte del despacho).

Por tanto, el derecho a la salud resulta tutelable cuando la integridad y la vida de la persona se encuentran en peligro o riesgo por la alteración de sus funciones vitales, así no sea una enfermedad terminal, lo cual implica que las autoridades públicas o privadas encargadas de la prestación de este servicio deben procurar

¹ T- 494-93 reiterada entre otras en sentencia de tutela T-412-08.

² Ver pie de página 1.

garantizarla y protegerla en condiciones dignas, si las personas así lo requieren por sus condiciones físicas o mentales o se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

En esa medida, la naturaleza fundamental de este derecho -a la salud- debe sujetarse a los principios y finalidades sociales del Estado, asegurando su prestación en forma eficiente a todos los habitantes, en el contexto de la dignidad humana y, por tanto, se origina un deber en el Estado de sancionar los abusos o maltratos que contra estas personas se cometan.

La Seguridad Social es un Servicio Público de carácter obligatorio (artículo 48 de la Constitución Política), que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, y comporta tanto la satisfacción del derecho a la salud como al mínimo vital, expresado este último en términos del derecho a la pensión.

La Salud es un deber y derecho fundamental, con un inseparable vínculo con el derecho a la vida en condiciones dignas, en especial cuando se trata de los grupos merecedores de la acción positiva del Estado, como son los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las personas de la tercera edad y los niños (artículos. 44, 46 y 47 de la Constitución Política).

El derecho a la salud es constitucionalmente exigible al Estado, de allí que las instituciones de que se vale para cumplir los fines previstos en la Constitución deben inclinarse por la materialización del mismo.

La garantía del derecho a la salud es la base para la satisfacción del derecho a la vida, a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad, como quiera que incide en la categoría de oportunidades de la persona, de ahí que una vez configurada su vulneración o establecida su amenaza proceda su amparo.³

Por ello, cuando se trata del derecho a la salud de los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, la Corte Constitucional en **sentencia T-568 de 2008** M.P Jaime Araujo Rentería, ha sostenido:

"(...) al ser éstos sujetos de especial protección constitucional son acreedores de la acción positiva del Estado para la satisfacción de sus necesidades, es así como el artículo 13 de la Constitución Política establece el deber del Estado de protegerlos y de proporcionarles un tratamiento preferencial a fin de corregir las desigualdades en las que están incurso debido a su incapacidad para que gocen en igual medida de los derechos constitucionales, dicho tratamiento preferencial implica

³ Ver sentencia T-1063 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-361 de 2007 (MP. Jaime Araujo Rentería), T-503 de 2008 (MP. Rodrigo Escobar Gil), T-050 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto) y T-082 de 2009 (MP. Jaime Araujo Rentería), entre otras.

la protección inmediata por vía de tutela de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados."

2. Análisis presunta temeridad

Previo a verificar si se vulneran o no los derechos fundamentales invocados por el actor, el despacho analizará si se constituyó el uso temerario el amparo constitucional.

Pues bien, sobre la actuación temeraria encuentra la Sala, que el **Decreto 2591 de 1991**, señaló en su **artículo 38**, lo siguiente:

"ART. 38. —Actuación temeraria. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar."

En efecto, la Corte Constitucional ha reprochado la presentación de varias acciones de tutela sobre la misma materia, al considerar que constituye una actitud deshonesta que vulnera los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia de la capacidad judicial del Estado, por lo cual hace que en estos casos la misma se torne improcedente; por ejemplo, en sentencia de 23 de marzo de 2011 con ponencia del doctor JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB señaló:

"De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se estableció como un instrumento extraordinario, preferente, breve y sumario, cuya finalidad es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas. Esta finalidad se alcanza con la orden judicial para conjurar la amenaza o la vulneración del derecho, dentro de un proceso de tutela, que es cumplido por las autoridades o personas a quienes va dirigida, en los términos, condiciones y plazos establecidos por la instancia constitucional.

Ahora bien, con el fin de evitar abusos de esta acción constitucional, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, hizo referencia a la actuación temeraria la que describe como aquélla que se presenta "cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales" y así mismo señala que "se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes". Además, indica las sanciones previstas para los abogados que incurran en estos hechos.

En esa medida, la Corte Constitucional ha reiterado que para que se configure la temeridad y se puedan aplicar las consecuencias antes descritas –rechazo o decisión desfavorable y sanciones- el juez deberá

evaluar, en primer lugar, si existe una identidad de partes, hechos y pretensiones entre las acciones de tutela interpuestas –lo que coincide con el fenómeno de la cosa juzgada en el caso de que alguna haya sido decidida previamente- y, en segundo lugar, si no existe justificación para ello, razón por la cual hay mala fe en la actuación del accionante⁴.

Igualmente ha dicho, que si alguno de estos dos elementos no está presente no se configura la temeridad. Así, si el primer elemento, es decir, de la identidad está presente pero el segundo – ausencia de justificación y mala fe- no lo está, esta Corte ha afirmado que tiene lugar la improcedencia, en virtud de que existe cosa juzgada pero no las sanciones, pues la temeridad no se configura⁵.

En ese orden de ideas, la jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que el juez constitucional al momento de valorar si se encuentra frente a una situación como la descrita, debe tener en cuenta tres requisitos determinantes: (i) identidad de partes; (ii) identidad de causa petendi; (iii) identidad de objeto. Estos, han sido llamados por la jurisprudencia triple identidad, desarrollados en la sentencia de unificación SU- 713 de 2006, en la cual sostuvo:

*"Para deducir que una misma demanda de tutela se ha interpuesto varias veces, con infracción de la prohibición prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es indispensable acreditar: (i) La **identidad de partes**, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición persona de natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales. // (ii) La **identidad de causa petendi**, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo o sucesivo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa. // (iii) La **identidad de objeto**, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de un mismo derecho fundamental. // (iv) Por último, y como se dijo anteriormente, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) primeros elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación a través del desarrollo de un incidente dentro del mismo proceso tutelar, de **excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción**. Esta ha sido la posición reiterada y uniforme de esta Corporación, a partir de la interpretación del tenor literal de la parte inicial del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual: 'Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes'".*

*Ahora bien, respecto a la triple identidad esta Corporación ha señalado que la temeridad **puede descartarse por (i) nuevas circunstancias fácticas o jurídicas que varíen sustancialmente***

⁴ Sentencias T-009 de 2000, T-919 de 2003, T-919 de 2004, T-1034 de 2005, T-568 de 2006, T-089 de 2007, T-184 de 2007, T-362 de 2007, T-310 de 2008, T-502 de 2008, T-1104 de 2008, entre otras.

⁵ Sentencias T-919 de 2003, T-433 de 2006, T-089 de 2007, T-362 de 2007, T-310 de 2008, T-502 de 2008, entre otras.

la situación inicial⁶, (ii) por el hecho de que la jurisdicción constitucional, al conocer de la primera acción de tutela, no se pronunció realmente sobre una de las pretensiones del accionante⁷ o porque (iii) la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos hace explícitamente extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones.

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que un hecho nuevo puede ser "la consagración de una doctrina constitucional que reconoce la violación de derechos fundamentales en casos similares"⁸. (negrilla del despacho)

Del anterior extracto jurisprudencial se puede concluir que para efectos de determinar si, respecto de un asunto puesto en conocimiento del juez de tutela se configura la temeridad, se debe acreditar que existe en relación con otra acción de tutela, los siguientes elementos: (i) identidad de partes, (ii) identidad de hechos, (iii) identidad de pretensiones y (iv) la inexistencia de un motivo expresamente justificado que permita convalidar la pluralidad en el ejercicio de la acción, coligiéndose, mala fe o abuso del derecho de acceso a la administración de justicia.

Así se tiene que, no obstante, de la mera verificación de la coincidencia de los enunciados elementos, no puede automáticamente deducirse la existencia de temeridad, toda vez que ésta comporta una actuación *dolosa e ilegal*, de manera que, para su declaración, el juez de tutela debe comprobar si la nueva acción de tutela tiene un motivo justificado.

De lo anterior, se concluye que frente a esta figura se ha establecido una excepción y es la de que aún en los eventos en que se presente la identidad de partes, hechos y pretensiones, es posible concluir que la actuación no es temeraria, cuando se evidencia que existe una justificación la cual puede traducirse en nuevas circunstancias fácticas o jurídicas que varíen sustancialmente la situación inicial o por el hecho de que la jurisdicción constitucional, al conocer de la primera acción de tutela, no se pronunció realmente sobre una de las pretensiones del accionante o porque la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos hace explícitamente extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones.

3. Análisis del caso particular.

⁶ Sentencias T-009 de 2000, T-919 de 2004, T-1034 de 2005, T-433 de 2006, T-568 de 2006, T-390 de 2007, entre otras.

⁷ Sentencias T-009 de 2000, T-919 de 2004, T-1034 de 2005, T-433 de 2006, T-184 de 2007, T-362 de 2007, entre otras.

⁸ *Ibidem*.

Partiendo del hecho que el señor JOHJAN ADRIAN MARÍN, ya había promovido acción de tutela ante el JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO BOGOTÁ encaminada al mismo objetivo, el traslado a cárceles o penitenciarias de condenados, por considerar encontrarse en condiciones de hacinamiento que ha venido deteriorando su estado de salud, sin que haya recibido atención médica.

El despacho establecerá si en efecto en el presente caso se configura una actitud temeraria por parte de la actora, analizando la configuración de la doble identidad y descartando la existencia de una justificación razonada en los términos señalados por la Corte Constitucional, veamos:

(i) Identidad de partes. Este requisito se cumple a cabalidad, teniendo en cuenta que en los asuntos referidos el accionante señor **JOHJAN ADRIAN MARÍN**, y promueve las acciones de tutela contra NACIÓN -MINISTERIO DE JUSTICIA-, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la POLICÍA NACIONAL, la UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA DE BOSA y al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC**, las dos (2) acciones de tutela se dirigen contra el mismo demandado y, a su vez, son propuestas por el mismo sujeto.

(ii) Identidad de hechos. Está plenamente acreditada, ya que, de la confrontación de los hechos del escrito de tutela presentado en este juzgado, con el presentado en el JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, se evidencia que la acción de tutela se presenta por los mismos hechos (Fls. 1 y 10), lo que basta, sin esmero alguno al hacer el comparativo con los hechos de la demanda presentada en tutela ante el Juzgado 22 Administrativo del Circuito de Bogotá con la que hoy nos ocupa, son prácticamente por lo menos en su esencia.

(iii) Identidad de objeto. La identidad de objeto hace relación al fin con el que se orienta la acción, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de un mismo derecho fundamental. En lo que concierne a los derechos invocados en esta oportunidad, en ambas solicitudes el actor estima vulnerado su derecho a **la salud**.

De otra parte, el despacho procedió a analizar la respuesta allegada por el JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ visible a folios 8 a 12, respecto de la acción de tutela instaurada ante

dicho despacho, en el cual se constata que las solicitudes están enfocadas al mismo objeto, "(...) 1 - Solicito el amparo de mis derechos fundamentales, de inmediato ser trasladado a cárceles o penitenciarias de condenados, donde pueda redimir la pena por trabajo o estudio, ya que se me está violando este derecho fundamental y constitucional, viviendo en hacinamiento, en condiciones infrahumanas en violación a los derechos humanos. 2- Solicito se me garanticen los derechos a la salud, en asuntos penitenciarios en calidad de condenado, en primera instancia conforme a la ley 65 de 1993 código penitenciario y carcelario ya que mi salud está en deterioro por las golpizas que he recibido, del tren de Aragua, por no cumplir con el pago de vacunas carcelarias falta de salubridad. 3- Solicito traslado de inmediato para cárceles o penitenciarias, y se me brinde seguridad para denunciar la banda que viene operando al interior de la uri de bosa la estación, al parecer en confabulación del cuerpo de custodia, policial. (...)". (Fl. 10)

Hasta aquí, del análisis descrito el juzgado advierte que se presenta la identidad en las acciones presentadas, no obstante, tal como se expresó anteriormente se requiere de la comprobación de la inexistencia de un motivo expresamente justificado que permita convalidar la pluralidad en el ejercicio de la acción, coligiéndose, mala fe o abuso del derecho de acceso a la administración de justicia, aspecto que se pasa a estudiar.

(iv) Inexistencia de un motivo expresamente justificado para interponer la pluralidad de acciones de tutela. Frente a este punto la Corte Constitucional ha señalado que no es suficiente el hecho de que el actor ponga de presente que ya había instaurado acción de tutela, como ocurre en el sub-lite, sino que debe justificar por qué razón está promoviendo nuevamente la acción de tutela con base en los mismos hechos y pretensiones a fin de que el Juez Constitucional que conoce de la nueva acción pueda evaluar si dichos motivos son válidos para poner en actividad nuevamente el acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, al respecto la **sentencia T- 507 de 30 de junio de 2011** con ponencia del doctor JORGE IVAN PALACIO PALACIO, señaló:

*"Además, para la jurisprudencia de la Corte no ha sido suficiente que se ponga llanamente en conocimiento la existencia de otra(s) acción(es) de tutela, sino que se justifique el motivo por el cual se interpone la nueva acción. En lo que hace referencia al argumento expresamente justificado para interponer las acciones de tutela, en la Sentencia T-1014/99 se precisó que el juez tiene la potestad de verificarlo: "de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación la omisión del legislador de establecer expresamente lo que constituye un motivo justificado para presentar una acción de tutela más de una vez implica que es el juez quien determina el carácter del motivo (T-053/94 MP. Fabio Morón). **Sin embargo, en todo caso, éste debe ser expreso. Ello significa que el accionante tiene la obligación, no sólo de manifestarle que ya ha interpuesto la acción, además debe expresar las razones por las cuales lo ha hecho, de tal forma que, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, el juzgador evalúe si los motivos son justificados o no. De lo contrario, le queda imposible ejercer sus funciones cabalmente.**" Subrayado por fuera del texto original.*

Así, en el presente caso de la lectura juiciosa del escrito de tutela se advierte que la actora pretende justificar la interposición de una nueva tutela bajo el argumento que se está presentando ante un juez diferente porque la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de fecha 08 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado 22 Administrativo de Bogotá, argumento que no es de recibo para este despacho, máxime si se tiene en cuenta que **EL JUEZ 22 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, en sentencia de tutela de fecha 08 de febrero de 20022 amparó los derechos fundamentales a la salud y al tratamiento penitenciario digno y ordenó el **traslado inmediato** del accionante a un centro penitenciario y carcelario conforme lo ordena la ley, es decir, lo aquí pretendido ya fue ordenado por juez constitucional debiendo garantizar la privación de la libertad, y en todo caso debiendo prestar al accionante la atención de salud, así como las posibilidades de redimir la pena.

Ahora en caso de incumplimiento a lo ordenado por **EL JUEZ 22 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, en sentencia de tutela de fecha 08 de febrero de 2023, corresponde a la actora presentar solicitud de incidente de desacato ante dicho despacho judicial, situación que ya fue efectuada por el interesado y que inclusive se encuentra en trámite ante dicho estrado judicial tal y como fue puesto en conocimiento por el juez de tutela en su respuesta, por lo que no puede pretender con la presentación de una nueva de tutela suplir su inactividad, cuando ya le fueron tutelados sus derechos fundamentales.

Del análisis expuesto se concluye que hay temeridad de la accionante al acudir nuevamente a la administración de justicia, lo cual impone que se decida desfavorablemente esta nueva solicitud tal y como lo dispone el **artículo 38 del Decreto 2591 de 1991**.

Por las anteriores razones, este estrado judicial negará el amparo solicitado y prevendrá a la actora para que se abstenga de interponer una nueva acción de tutela invocando los mismos hechos, para la protección de los mismos derechos y contra las mismas accionadas, pues esta conducta constituye un verdadero desgaste de la justicia.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por el señor **JOHJAN ADRIÁN MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.460.035 contra **EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la actora para que se abstenga de interponer una nueva acción de tutela invocando los mismos hechos, para la protección de los mismos derechos y contra la misma accionada.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, por el medio más **expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9e3a0178e50e5d75754b138fc21cb6efe2b4fcc67a40673729c6e8ade1bb3f**

Documento generado en 28/03/2023 03:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

162

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisión sentencia de interdicción
11001311001520220082500

Se corre traslado por el termino de tres (3) días del informe de visita social (fol. 157. A 160) realizado por la asistente social adscrita a este despacho.

Continuando con el trámite de la adjudicación de apoyos, el despacho decreta la VALORACIÓN DE APOYOS a la señora MARY LUZ VALBUENA MARTÍN, por lo cual se ordena librar oficio a las SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, para que a través de este ente se sirva realizar la prueba aquí decretada, para tal fin téngase en cuenta los lineamientos del art. 38 de la ley 1996 de 2019.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente, remitiendo copia de la totalidad de la demanda y/o compártase el link de consulta del proceso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 046 DE FECHA 29 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8171bcfb0383d4b32c7ab8d295c83c1ae61fc1bbcdb61504e6edcc390a8aa1d4**

Documento generado en 28/03/2023 04:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

55

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Cesación de efectos civiles
110013110015202200493-00

Atendiendo la petición que obra a folio 52-53 presentada por la profesional del derecho MARTHA ANNETTE GRANADOS RAMÍREZ en la que solicita el retiro de la demanda solicitud coadyuvada por la demandante y teniendo en cuenta que esta tiene la disposición del derecho y que tal concepto se encuentra consagrado en el Art. 92 de nuestro estatuto procesal, mediante el cual señala que los requisitos para retirar la demanda es que no se encuentre trabada la litis, es decir que aún no se haya notificado a la parte demandada del auto admisorio de la demanda y que no se hayan practicado las medidas cautelares aunque estén decretadas, modalidad denominada retiro voluntario.

Pues bien, atendiendo la normatividad antes expuesta es procedente acceder al retiro de la demanda como quiera que a la fecha no se ha trabado la litis por lo que este despacho no advierte que se haya causado perjuicio a la demandada por lo que no hay lugar a condena en dicho sentido, cumpliendo de esta manera con las exigencias previstas en la ley procesal colombiana.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en esta actuación, por secretaría líbrense los oficios conducentes.

TERCERO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 046 DE FECHA 29 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3b30be9269388b06a957a73e524989f449cf7b3696e45a6a19164a07c0a78f**

Documento generado en 28/03/2023 04:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

42

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela
11001311001520230014800

Se incorpora al plenario la respuesta allegada por la División Jurídica de la Dirección Ejecutiva Seccional Bogotá, la cual se pone en conocimiento de los interesados para los fines pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que mediante decisión de fecha 13 de marzo de 2023 se declaró la carencia de objeto por configurarse un hecho superado.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 046 DE FECHA 29 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b added7bf161e6a7c0b631deaf5ceac6c85819104f0a72c74fdf2bcf33207e846c**

Documento generado en 28/03/2023 03:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2019 00606-00

EN LA FECHA **28-03-2023** AL DESPACHO CON SOLICITUD DE COPIA
DEL EXPEDIENTE DEL JUZGADO 29 DE FAMILIA DE BOGOTÁ.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

impugnación e investigación de paternidad
1100131100152019-00606-00

En atención al anterior informe secretarial y a la solicitud realizada por
el Juzgado 29 de Familia del Circuito Judicial de Bogotá, por secretaria
proceda a remitir el proceso debidamente escaneado. **OFICIAR**

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela
110013110015202300049-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia el 17 de marzo de 2023 (fls. 170 a 180) mediante el cual confirmó la decisión emitida por este despacho el 23 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 046 de FECHA 29 de MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f078fbc610678f7eaf5795578206c618b393709b61e08fc701014d81e69cba22**
Documento generado en 28/03/2023 03:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015202300167-00

Accionante: GLORIA MARINA VELÁSQUEZ LINARES

Autoridades Accionadas: DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

La accionante GLORIA MARINA VELASQUEZ LINARES memorial el día **27 de marzo de 2023**, visible a folios 154 a 157 del expediente, en el que manifiesta a este Despacho que **IMPUGNA** el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el **21 de marzo**, mediante el cual se declaró improcedente la acción de tutela.

En este orden de ideas, por estimarse interpuesta dentro del término la impugnación propuesta, **envíese** el mencionado fallo junto con el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b74555172931f0a5734137f306cf16dc6d83a936195866794b64c09e14dd84**

Documento generado en 29/03/2023 08:05:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Cesación de Efectos Civiles: 1100131100152023-00069-00

Demandante: NIDIA YOLANDA GARZÓN MORA

Demandado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA-FIDUPREVISORA

I. Asunto

Procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad propuesto por la coordinadora de tutelas Fiduprevisora S.A. **AIDEE JOHANNA GALINDO**, aduciendo una indebida notificación del auto admisorio de la demanda invocando como fundamento jurídico para ello el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

II. Antecedentes

Mediante escrito presentado el día 15 de febrero de 2023, la coordinadora de tutelas Fiduprevisora S.A. **AIDEE JOHANNA GALINDO**, solicita declarar la nulidad del proceso a partir del auto que admitió la presente acción constitucional respecto de las actuaciones en ella ocurridas.

Para soportar su petición indica que el despacho incurrió en un error al escribir el correo electrónico de notificaciones judiciales el cual quedo notjudicial@fiduprevisora.com.co y el correcto es, notjudicial@fiduprevisora.com.co es decir, que se escribió una **i** intermedia que generó error al correo.

En vista de lo anterior resulta claro que para que la entidad FIDUPREVISORA pudiera ejercer el derecho de defensa y contradicción y por consiguiente se le respetara el debido proceso del que cuentan todas las partes de un proceso, el yerro provocó que no se le corriera traslado de la acción debidamente y por ende fueron privados de la oportunidad procesal de ejercer su derecho a la defensa y contradicción, lo que necesariamente debe ser remediado.

En razón a lo anteriormente expuesto, solicita se DECLARE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO EN EL PRESENTE TRÁMITE, por configurarse una vulneración al debido proceso y, en consecuencia, proceda a notificar nuevamente la acción de tutela.

III. Tramite Procesal

Mediante auto de fecha 23 de febrero de 2023, se dispuso a correr traslado del presente incidente de nulidad, lo cual se llevó a cabo por el término de tres (3) días, traslado que transcurrió en silencio.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Por auto de 07 de marzo de 2023, se abrió a pruebas el presente incidente teniendo como tales las aportadas con el escrito de nulidad y las obrantes en el expediente, en cuanto fueran conducentes

IV. Consideraciones

Inicialmente se destaca que la Corte Constitucional en sentencia T-661 de 2014, con ponencia de la Mg. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ, que en el trámite de la acción de tutela se pueden presentar vicios que afecten su validez, en cuyo caso se tendrán en cuenta las nulidades contenidas en la Ley 1564 de 2012, esto cuando el Decreto 2591 de 1991 no contenga disposición alguna que regule el asunto y mientras se conserve el procedimiento expedito y sumario que caracteriza la referida acción constitucional.

Sobre la nulidad planteada, el artículo 133 del Código General del Proceso, preceptúa las causales de nulidad disponiendo en el numeral 8º que:

"CAUSALES DE NULIDAD. El pro eso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...). "

En cuanto a la notificación de las decisiones adoptadas en el trámite de la acción de tutela, el Decreto 2591 de 1991, establece lo siguiente:

"Artículo 16. Notificaciones. Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz."

Respecto a la notificación en las acciones de tutela la corte constitucional en Sentencia T-286 de 2018, señaló lo siguiente:

"(...) Tratándose del trámite de la acción de tutela, el Decreto Estatutario 2591 de 1991 establece que las providencias se notificarán a las partes o intervinientes, por telegrama o por el medio que el juez considere más expedito y eficaz, que asegure su cumplimiento a más tardar el día siguiente de haber sido proferido (Art. 16 y 30).

Por su parte, el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 dispone que, para efecto de las notificaciones de que trata el artículo 16 del Decreto Estatutario 2591 de 1991,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

"el juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa".

Sobre la base de las normas precitadas, la Corte Constitucional ha advertido que un medio de notificación es expedito y eficaz, cuando de forma oportuna garantiza al interesado conocer el contenido de la demanda o la providencia, según sea el caso. En el Auto 065 de 2013, esta Corporación sostuvo lo siguiente:

"un medio de notificación es: (i) expedito cuando es rápido y oportuno, y (ii) eficaz cuando garantiza que el destinatario (parte o tercero con interés) se entere de forma efectiva y fidedigna del contenido de la providencia".

(...) | En este sentido, la Corte indicó en Sentencia T-247 de 1997 que "la alusión que contienen las normas que se acaban de citar a medios que sean "expeditos y eficaces" para realizar la notificación, advierte con claridad acerca de la forma como el juez ha de poner en conocimiento de las partes y de los interesados en el trámite de la acción de tutela su iniciación, las providencias dictadas y el fallo, cuidando siempre de que la diligencia, lejos de convertirse en un acto procesal más, cumpla su cometido que no es otro distinto de lograr la comparecencia y la vinculación efectiva de los notificados a las actuaciones y de mantenerlos enterados acerca del curso del proceso, permitiéndoles así asumir su defensa".

De esta manera, lo ideal es la notificación personal y a falta de esta, por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, telegrama, aviso u otros medios que el juez estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias.

De igual manera, en Auto 065 de 2013 esta Corporación sostuvo lo siguiente:

*"...El ideal, lógicamente, consiste en la notificación personal de la providencia que admite la demanda de tutela y ordena tramitarla. Pero si esta notificación personal no es posible, en razón de la distancia y el angustioso término de diez (10) días fijados en la Constitución impide el emplazamiento de la persona demandada, tal **notificación deberá hacerse por el medio que, siendo expedito y eficaz, asegure o garantice que el demandado tenga un conocimiento real del comienzo del proceso.** El juez debe ser especialmente cuidadoso para garantizar el derecho de defensa del particular. Pues una acción de tutela tramitada sin que este tenga conocimiento real de su existencia, jamás se ajustará al debido proceso". (destaca la Sala)"*

(...)

Bajo este contexto, a través de Auto 035 de 2010 la Sala Novena de Revisión al estudiar la acción de tutela instaurada por Rita Elizabeth Gómez de Rodríguez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

contra Col médica Medicina Prepagada, advirtió una irregularidad procesal en el trámite de la misma, al no habersele dado curso a la impugnación presentada por la accionante, toda vez que existía una discrepancia respecto de la fecha en la que se notificó la sentencia y, consecuentemente, sobre si la impugnación fue presentada en término o fuera de este.

En aquella oportunidad, el fallo de tutela que negó los derechos fundamentales invocados, se notificó a través de telegrama, el cual, afirmó la accionante recibió y conoció en una fecha diferente a la entregada por parte de la oficina de correo. Para dar solución a la situación planteada, la Corte reiteró que:

"...No basta para entenderse surtida la notificación en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, con la introducción al correo del telegrama- que contiene el oficio emanado del despacho judicial por medio del cual se comunica a los interesados, accionante y accionado, la decisión adoptada por el juez de tutela- para los efectos de surtir la notificación; debe insistir la Sala en que esta solo se entiende surtida en debida forma una vez que proferida la providencia judicial, el interesado la conoce mediante la recepción del telegrama que le remite el respectivo despacho judicial, pues sólo con este fin se envía el aviso. (Auto 013 de 1994. Subrayado fuera del texto original)".

En este entendido, la Sala, en aplicación del principio de la buena fe y de la garantía de la efectividad de los derechos fundamentales, tomó como fecha de notificación del fallo el manifestado por la peticionaria, pues fue a partir allí, que la afectada tuvo conocimiento del contenido de la providencia"

Conforme a lo anterior, en los trámites de tutela todas las decisiones proferidas por el Juez competente deben ser notificadas a las partes por el medio más expedito y eficaz, en aras de salvaguardar los derechos al debido proceso y defensa de los intervinientes, de igual forma, la indebida notificación del auto admisorio constituye causal de nulidad del proceso.

Respecto a las nulidades procesales en la acción de tutela la H. Corte Constitucional en sentencia SU439-17 ha dispuesto:

"pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal." Esta Corporación ha indicado que "las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso".

(...)

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

La Corte ha precisado que las nulidades en los trámites de tutela pueden presentarse antes y después del fallo proferido por parte de la Corte Constitucional en sede de revisión. Ello advierte dos momentos procesales diferentes en donde la autoridad judicial competente puede incurrir en acciones u omisiones que desconozcan el derecho al debido proceso de una de las partes o de los terceros interesados en el caso. El inciso 2º del artículo 49 del Decreto Ley 2067 de 1991, "Por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional", permite que las partes y los terceros intervinientes aleguen la nulidad del proceso antes de la expedición del fallo, hipótesis que se activa cuando se produce una violación al derecho al debido proceso. En su jurisprudencia, la Corte ha prohijado esa norma y adicionado otro contenido de derecho de construcción jurisprudencial, el cual faculta para formular la nulidad de la providencia que pone fin al proceso después de su expedición, siempre y cuando la nulidad se derive de manera directa de la sentencia. (...)”

V. El caso concreto

En el presente asunto, se observa que, mediante auto del 07 de febrero de 2023, el Despacho admitió la acción de tutela instaurada por NIDIA YOLANDA GARZÓN MORA, y mediante providencia del 13 de febrero de 2023, se profirió sentencia de primera instancia, ordenando notificar a las accionadas FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA S.A.-SECRETARÍA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA.

A través de correo electrónico de fecha 15 de febrero de 2023 la Coordinadora de tutelas de la FIDUPREVISORA S.A., informó que sólo hasta que le fue notificada el fallo de tutela de fecha 13 de febrero de 2023, tuvo conocimiento de la presente acciona constitucional.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisado el presente asunto, se tiene que el auto admisorio se notificó a las siguientes direcciones de correo electrónico:

AUTO ADMITE Acción de Tutela 110013110015202300069-00

Juzgado 15 Circuito Familia - Bogotá D.C. -

Bogotá <jctof15bta@notificacionesrj.gov.co>

Mié 8/02/2023 9:30 AM

Para:

- Nidia Garzon <nidiagarzon@gmail.com>;
- liliana cano <notificaciones@cundinamarca.gov.co>;
- notjudicial@fiduprevisora.com.co <notjudicial@fiduprevisora.com.co>

Consultada la página web de la Fiduprevisora, se encontró que la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales es:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



Así las cosas, evidencia este estrado judicial que no se practicó en debida forma la notificación a FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA S.A., del auto admisorio de la presente acción constitucional pues se incurrió en un error al digitar el correo electrónico de notificaciones judiciales de dicha entidad, por lo que se entiende que no recibió el correo de notificación del auto de fecha 07 de febrero de 2023, irregularidad que vicia el trámite de notificación.

Teniendo en cuenta que para el caso concreto en el ordenamiento no se ha incluido precepto alguno que regule el régimen de nulidad en el proceso de tutela, de acuerdo a la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional se ha resuelto acoger - *por vía analógica- las causales que se consagran en el sistema procesal general, que hoy en día se encuentran previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso.*

Tal aplicación se deriva de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, según el cual: *"Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto (...)"*.¹

Por lo expuesto se encuentra la necesidad de garantizar el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la constitución.

La H. Corte Constitucional ha indicado en sentencia T-125 de 2010 lo siguiente:

"las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente– les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Adicionalmente, ha señalado que en materia de nulidades en los procesos de tutela se aplicará en lo pertinente el Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso–, **de conformidad con la remisión que efectúa el artículo 4º del Decreto 306 de 1992.**

¹ A159-2018 Corte Constitucional

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

En ese orden de ideas, esta juzgadora en aplicación del principio de la buena fe y del debido proceso, considera que le asiste razón a la coordinadora de tutelas Fiduprevisora S.A. **AIDEE JOHANNA GALINDO**, en cuanto se configuró la causal de nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispondrá declarar la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio proferido el 07 de febrero de 2023, disponiendo la notificación a dicha entidad en debida forma, para que acorde con las disposiciones allí contenidas en el término de dos (2) días, ejerza su derecho

o de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado en el trámite de la acción de tutela, instaurada por la señora **NIDIA YOLANDA GARZÓN MORA**, con posterioridad al auto admisorio proferido el 07 de febrero de 2023, sin perjuicio de la validez de las pruebas en los términos del inc. 2º del art. 138 del C.G. del P., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA S.A.**, para que dé cumplimiento a las disposiciones contenidas en el referido proveído en el término de dos (2) días.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a las partes por el medio más expedito posible.

CUARTO: Cumplido lo anterior ingresen las diligencias la despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

K.D.

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b5b6f67762495236712940daaa8c1ecd0c11e922412baa7ea0b152b11feb63**

Documento generado en 29/03/2023 08:05:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela
110013110015202200769-00

Visto el escrito visible a folios 247 a 257 allegado por la entidad accionada y teniendo en cuenta que la parte actora guardo silencio al traslado realizado de la respuesta emitida por la entidad accionada, por la cual se da cumplimiento a lo ordenado por este despacho en la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2022, que tuteló el derecho fundamental de petición, téngase como acreditado el cumplimiento de la orden impartida.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 046 DE FECHA 29 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a38663af2fc870a3bebf4ca5675f70f48b31f9daef1db819d50c3c2dd33918**

Documento generado en 28/03/2023 03:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Simulación matrimonio civil
110013110015-2021-00957-00

(Fol. 88-91) Visto el informe secretarial que antecede, se le pone de presente al profesional del derecho que los incisos 3° y 4° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, señala "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos." **(Negrilla y subrayado del despacho).**

Por lo anterior, previo a continuar con el trámite procesal, se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** a la parte actora para que proceda allegar constancia de **acuse de recibo o certificación de entrega del mensaje** remitido el 14 de marzo de 2022, en cumplimiento a lo indicado en la norma en cita.

(Fol. 93-100), Téngase en cuenta para todos los efectos a que haya lugar, que la Dra. LEYDI JOHANNA ARIAS DÍAZ en calidad de curadora ad-litem actuando en representación de los herederos indeterminados del señor **ALEJANDRO PINZÓN RINCÓN (Q.E.P.D.)**, se notificó personalmente y procedió a contestar demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones de mérito.

Así mismo, obrante a folios 109 a 113, la parte demandante acredita el pago de los gastos de curaduría fijados en proveído del 1° de junio de 2022.

(Fol. 103-104) Se reconoce personería al Dr. **JOSÉ UBER RIVERA VARGAS**, como apoderado del señor **JUAN NICOLÁS PINZÓN CASAS**, en calidad de heredero determinado del fallecido **ALEJANDRO PINZÓN RINCÓN** (RCN fol. 105), para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(Fol. 114-122) Téngase en cuenta que el citado demandado, se notificó personalmente del proceso de la referencia y contestó la demanda en tiempo, proponiendo excepciones de mérito, las cuales se surtirá el respectivo traslado una vez trabada la totalidad de la litis.

Finalmente, se **REQUIERE** a la parte demandante, con el fin que proceda a realizar los trámites de vinculación de la parte demandada, esto es, integrando en su totalidad a los herederos determinados del señor **ALEJANDRO PINZÓN RINCÓN**, teniendo en cuenta la manifestación del apoderado del señor Juan Nicolás Pinzón Casas, visible a folio 107 del expediente.

Frente a los escritos obrantes a folios 138 a 148, se le ordena estarse a lo dispuesto en líneas precedentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSJ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 046 de FECHA 29 de marzo de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68cfb6f6e6fe3985f96aaf13c621a94ede03805be4d4d2caf10baed9a6e15b20**
Documento generado en 28/03/2023 04:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

242

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Privación de patria potestad
11001311001520190098600

Téngase en cuenta para todos los efectos que el traslado anterior venció en silencio.

Al tenor del Art. 22, 23 y 24 del Acuerdo PCSJA21-11854 de 2021, teniendo en cuenta la labor realizada, se fija como honorarios del PERITO CONTADOR el valor de **\$300.000.**

Acredítese el pago total de lo señalado, el cual debe ser cancelado por la parte interesada.

Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 046 DE FECHA 29 DE MARZO DE 2023

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b554725dc76e4cacda32d1957bd6d035c6b012e91b49d475c923ddb8087c**

Documento generado en 28/03/2023 04:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

241

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
1100131100152019-00691-00

En atención a la documental aportada por los interesados, mediante la cual indican haber dado cumplimiento al requerimiento realizado por la DIAN en oficio de fecha 14 de septiembre de 2022, se requiere a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN con el fin que realice pronunciamiento de conformidad con lo consagrado en el artículo 844 del Estatuto Tributario. **OFICIAR**

Téngase en cuenta que el Dr. CARLOS ARTURO ESPINOSA DAZA allegó autorizaciones (fol. 172-174) por parte de sus poderdantes donde se le faculta para realizar el trabajo de partición, una vez allegada la respuesta de la DIAN procedan los profesionales del derecho a presentar el trabajo de partición en los términos indicados en audiencia de fecha 08 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 046 DE FECHA 29 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario